



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00633

Decisión: Admite demanda

Toda vez que fueron subsanados los requisitos solicitados por este Despacho y que, por lo tanto, la presente demanda verbal sumaria reúne las exigencias de los artículos 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado

Resuelve,

- 1.** Admitir la presente demanda **verbal sumaria** instaurada por **INES ADRIANA DE FATIMA MORA** en contra de **MARIO SANCHEZ ORTIZ**.
- 2.** Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de 10 días.
- 3.** La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre la parte demandante, acompañando con esta providencia tanto el libelo como sus anexos, estos últimos se deben acompañar en la notificación siempre y cuando no hayan sido enviados de manera previa a la parte demandada al momento de radicar la presente demanda, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado u otro medio mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con la normatividad vigente. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.
5. Se le reconoce personería a la abogada **MARIA EDELMIRA AVENDAÑO ZAPATA**, identificada con la tarjeta profesional N.º 365.088 del C.S de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.
6. Previo al decreto del embargo y secuestro de los bienes solicitados por la parte demandante, se le requiere para que preste caución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 384 del CGP, la cual se fija en \$6.465.468.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jmj

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 10 may 2024 _____ en

la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° _____,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dad24a855dae8ac0f2099ef9620b8a1c2f62c835a5ac4436deb299cc7942bb5**

Documento generado en 09/05/2024 01:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>